



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**ANÁLISIS TEÓRICO SOBRE EL PLAZO DE LA TACHA  
DE TESTIGOS PREVISTO EN EL ART.170-I DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 439 Y SU RELACIÓN  
CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN,  
ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD FUNDAMENTOS  
DOCTRINALES PARA SU MODIFICACIÓN**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumna: Marcelina Betty Nogales Bohórquez**

**Sucre – Bolivia**

**2016**



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**ANÁLISIS TEÓRICO SOBRE EL PLAZO DE LA TACHA  
DE TESTIGOS PREVISTO EN EL ART.170-I DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 439 Y SU RELACIÓN  
CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN,  
ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD FUNDAMENTOS  
DOCTRINALES PARA SU MODIFICACIÓN**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumna: Marcelina Betty Nogales Bohórquez**

**Tutor: Msc. Olga Mary Martínez Vargas**

**Sucre – Bolivia**

**2017**



**DEDICATORIA**

*A Dios;*

*A los estudiosos del Derecho*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por la fortaleza que me otorga en el día a día en la delicada tarea que me toca desempeñar.

A mis hijas, por la comprensión y el apoyo moral.

A los docentes, por impartir su sapiencia desde la experiencia y los conocimientos proporcionados.

## INDICE

DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTO .....	ii
RESUMEN .....	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
I.1 Justificación.....	1
I.2 Problema.....	2
I.3. Objetivos .....	2
I.3.1. Objetivo General .....	2
I.3.2. Objetivos Específicos.....	2
I.4. Métodos de Investigación.....	3
II. SUSTENTO TEÓRICO.....	5
II.1. Generalidades del Proceso de Conocimiento Oral Civil.....	5
II.2 El principio de Concentración .....	7
II.3 El principio de Celeridad .....	9
II.4 La Tacha .....	10
II.4.1 Consideraciones previas sobre la tacha o impugnación a la prueba testifical. ....	10
II.4.2 Naturaleza Jurídica de la Tacha.....	17
II.4.3 Definición de Tacha.....	18
III. ANÁLISIS NORMATIVO .....	20
III.1 El plazo para oponer la tacha en el Derecho Comparado.....	20
III.1.1 Costa Rica .....	20
III.1.2 Ecuador .....	21
III.1.3 Venezuela.....	22
III.1.4 Uruguay.....	23
III.2 Análisis Normativo de la Tacha en el Ordenamiento Procesal Civil Boliviano.....	23
III.2.1 La Tacha en el Código de Procedimiento Civil Ley 1760.....	24
III.2.2 La Tacha en el Código Procesal Civil Ley 439 vigente. ....	25

III.2.3 Comparaciones sobre la tacha en el Código de Procedimiento Civil anterior (Ley 1760) y el Código Procesal Civil vigente (Ley 439).....	28
III.2.4 Consideraciones sobre la tacha en el Código Procesal Civil Ley 439 .....	29
IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 170 INC. 2 SOBRE LA TACHA .....	34
IV.1 Exposición de motivos .....	34
IV.2. Modificación del artículo 170 inciso 2 de la ley 439.....	35
CAPÍTULO V .....	37
CONCLUSIONES.....	37
V. BIBLIOGRAFÍA.....	39

## RESUMEN

La tacha testifical constituye un elemento intrínseco a la recepción de la prueba en todo proceso de conocimiento. En el proceso civil, es un elemento inherente a garantizar la veracidad de la declaración testifical.

Este trabajo de investigación se enfoca en el tiempo que tienen las partes procesales para oponer la tacha testifical dentro el proceso ordinario de conocimiento en materia civil, velando por la correcta articulación de los principios de concentración y celeridad en la tramitación de las causas.

Por ello, en el sustento teórico se hace una teorización breve del proceso de conocimiento oral civil, los principios de concentración y celeridad y la producción de la prueba como elemento contenedor de la tacha probatoria, antes de abordar la doctrina en referencia al objeto de estudio.

El análisis normativo realiza una comparación en la legislación comparada, como forma de demostrar la debilidad de la oposición de la tacha en nuestra norma procesal civil. También se hace una exposición y análisis del procedimiento civil anterior y la norma procesal actual, antes de abordar trámite de la tacha procesal y graficar el movimiento judicial que implica y afecta la economía procesal.

El cuarto capítulo hace una exposición de motivos para la modificación del artículo 170 inc. 2 sobre la tacha testifical, y finalmente se exponen las conclusiones de este trabajo.

## I. INTRODUCCIÓN

### I.1 Justificación

La norma procesal civil Ley 439 en Bolivia, ha previsto en el artículo 170 parágrafo I, un plazo de tres días para formular la tacha a los testigos propuestos por la contraparte en la demanda o reconvención y un plazo de 30 días para contestar a la demanda así como para reconvenir a la misma, que están regulados en el artículo 125 inciso 1 del precitado cuerpo legal.

Dentro el mismo cuerpo legal, el legislador ha dispuesto que, como una forma de agilizar el proceso, se adjunte a la demanda y contestación, el ofrecimiento de toda la prueba de que dispongan las partes para hacer valer sus pretensiones. Se entiende que, el demandado tendrá conocimiento de la prueba ofrecida por el demandante a momento de la citación con la demanda, así como el actor tendrá conocimiento de la prueba que ofrece el demandado a momento de la notificación con la contestación y alternativamente con la demanda reconvenzional, y en ambos casos, deberán formular la tacha contra la prueba testifical en el plazo de tres días.

En ese sentido, no resulta razonable el plazo fijado en el Código Procesal Civil para oponer la tacha a los testigos considerando que para ello tiene un plazo de tres días cuando para contestar o reconvenir a la demanda tiene todavía 27 adicionales (30 días restando los tres en que se debe plantear la tacha a los testigos).

Ahora bien, el principio procesal de concentración exige la conjunción de la actividad procesal en el menor número de actos, así como el principio de celeridad presupone la economía del tiempo procesal que, se ven afectados

por el movimiento del aparato judicial que implica oponer la tacha al margen de la contestación y reconvencción, en el entendido que involucra un conjunto de actos administrativos y jurisdiccionales innecesarios como expondremos en su oportunidad.

Por lo planteado, se evidencia la necesidad de estudiar el plazo para oponer la tacha prevista en el artículo 170 párrafo I así como su relación con el principio de concentración y el de celeridad procesal.

## **I.2 Problema**

El plazo para oponer la tacha a los testigos, previsto en el artículo 170 párrafo I del Código Procesal Civil, es incongruente en relación con los principios de concentración y celeridad procesal porque implica actuaciones procesales innecesarias y morosas, tanto de las partes como del personal que trabaja en los Tribunales de Justicia.

## **I.3. Objetivos**

### **I.3.1. Objetivo General**

- Realizar un análisis doctrinal del plazo para oponer la tacha prevista en el artículo 170 párrafo I del Código Procesal Civil y su relación con los principios de concentración y economía procesal, para establecer la afectación de estos últimos.

### **I.3.2. Objetivos Específicos**

- Efectuar un estudio teórico doctrinal sobre el proceso de conocimiento oral civil, los principios procesales de concentración y celeridad y la tacha testifical, para establecer la vinculación de estos elementos en el proceso civil.
- Estudiar los Códigos Procesales de las naciones vecinas sobre la lógica de aplicación de la tacha en procesos ordinarios, identificando ventajas y desventajas propias en la aplicación de los temas referidos a estos articulados.
- Analizar la aplicación que establece el Código Procesal civil Ley 439 sobre la tacha y su relación con los principios de concentración y economía procesal, articulando los postulados de los artículos 125 y 170 de la citada norma.
- Elaborar una propuesta de modificación en la aplicación de los artículos 170, parágrafo I de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, para incorporarlo en el artículo 125 inc. 2) de la misma norma legal.

#### **I.4. Métodos de Investigación**

En el presente trabajo de investigación se aplicaron los siguientes métodos:

- **Método Bibliográfico:** Para realizar la recopilación de información doctrinal que sustente este trabajo (ver procesos

con la antigua norma para ver la objetividad), interpretación jurídica, revisión de legislación comparada y doctrina.

- **El Método Analógico o comparativo:** Consiste en la comparación de fenómenos, enfoques y teorías por sus semejanzas y diferencias. En el contexto del Derecho este método puede utilizarse en la modificación legislativa y en la aplicación de normas jurídicas para lo cual conviene considerar siempre la experiencia normativa en el espacio y en el tiempo, situación que origina la comparación histórica y sociológica.

## II. SUSTENTO TEÓRICO

### II.1. Generalidades del Proceso de Conocimiento Oral Civil.

En términos generales, el Proceso es el instrumento del aparato Estatal para resolver las controversias que pudieren suscitarse entre los súbditos del Estado, con arreglo a la Constitución y las leyes de Derecho.

Dentro de este marco, el Proceso Civil para Eduardo J. Couture constituye un debate de partes en controversia, que se pone a consideración de un juez para que con su investidura, resuelva el conflicto con arreglo a la Constitución y las Leyes.

El Proceso Civil puede definirse como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven en forma ordenada y progresiva, con el objeto de resolver mediante juicio del organismo jurisdiccional, el conflicto de intereses de Derecho Privado sometido a su decisión. El Proceso civil, además, constituye una relación jurídica establecida por Ley entre partes y juez de manera recíproca, tendente a la aplicación del Derecho a un asunto litigioso.

Varios procesalistas concuerdan doctrinalmente que, para efectivizar el arreglo de controversia, la legislación debe incorporar la oralidad en los procesos civiles, tendencia que asumieron paulatinamente las reformas procesales de Iberoamérica y el Código Procesal Civil Ley 439 de Bolivia, que incorpora la oralidad –entre otros principios- como principio rector del Proceso Civil.

Dentro del proceso civil, existen ciertos elementos que lo componen y se pueden resumir en:

Dentro del proceso civil, existen ciertos elementos que lo componen y se pueden resumir en:

- Acción
- Jurisdicción
- Proceso

Brevemente diremos que la acción es “*el derecho a reclamar un derecho lesionado*”.<sup>1</sup> Se perfecciona cuando el individuo acude al poder judicial que emana de la jurisdicción del Estado buscando ejercer, validar un derecho lesionado.

La jurisdicción se traduce en “*la potestad dimanante de la soberanía del Estado*”<sup>2</sup>. Es mediante la jurisdicción que el Estado ejerce el poder, autoridad para juzgar y aplicar las leyes.

Y finalmente, el Proceso, que implica el desenvolvimiento de la acción en el ámbito jurisdiccional; es decir, es el conjunto de actuaciones de las partes procesales que tienen por objeto sostener la validez del derecho que se invoca en estrados judiciales cuyo fin es lograr una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, aunando en sí la acción y la jurisdicción.

Ahora bien, el derecho a reclamar un derecho lesionado, supone el ofrecimiento de pruebas para hacerlo valer en un proceso contradictorio entre partes, donde cada una tendrá la oportunidad de probar las afirmaciones o negaciones vertidas para lograr una sentencia favorable, así como oponer las excepciones que considere para lograr un proceso imparcial y que el juez pueda pronunciar una sentencia justa y la jurisdicción importa un conjunto de

---

<sup>1</sup> Fernando Colmenares. Estudios Jurídicos Colmenarez. Elementos fundamentales del Derecho Procesal. En línea. Acceso << <http://fernandocolmenarez.globered.com/categoria.asp?idcat=21>>> 22/04/2016.

<sup>2</sup> Fernando Colmenares. Estudios Jurídicos Colmenarez. Elementos fundamentales del Derecho Procesal. En línea. Acceso << <http://fernandocolmenarez.globered.com/categoria.asp?idcat=21>>> 22/04/2016.

garantías procesales tendientes a lograr un trato equitativo de los subordinados al Estado, un acceso oportuno a la justicia y un proceso transparente.

En los procesos de conocimiento siempre existe cognición. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes; sin embargo, esta sentencia dará seguridad jurídica a las partes.

El fin del proceso de conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes o rechazar ambas, porque en los procesos de conocimiento hay contención o traba; por tanto, siempre hay dos partes enfrentadas buscando el reconocimiento de un derecho que todavía se encuentra en discusión, de ahí que dentro de la nueva normativa adjetiva civil boliviana el proceso de conocimiento oral, es el proceso estrella, por ser el más amplio y completo, porque permitirá a las partes poder atacar y defenderse con la mayor amplitud posible para probar o desvirtuar los hechos que se discutan en el proceso judicial con dos audiencias, una preliminar y otra complementaria, esperando así que el juicio concluya en un tiempo razonable, donde se elimine la retardación de justicia.

Abordaremos entonces, los principios procesales que interesan a nuestra investigación antes de entrar a las consideraciones sobre la tacha como elemento del proceso civil.

## **II.2 El principio de Concentración**

El principio de concentración según Castellanos Trigo, *“supone que toda la actividad procesal, o por lo menos la recepción de la prueba, se realice en una o en*

*pocas (mínimas) audiencias próximas con relación al tiempo, a fin de que el juez pueda adquirir una visión de conjunto y se encuentre en condiciones de dictar en seguida la sentencia, con mayores elementos de juicio y un panorama completo del proceso<sup>3</sup>”.*

Algunos procesalistas indica que el principio de concentración, así como el de celeridad y el de gratuidad son derivados del principio doctrinal de Economía procesal, en razón que la administración de justicia es gratuita, debe velar por la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y manifestarse oportunamente y sin dilaciones, es decir, el proceso debe ser tramitado de forma expedita.

El principio de concentración supone como se ha dicho, reducir la actividad procesal al menor número de actos, evitando su dispersión y por tanto, también es consecuencia del principio de inmediación y está conectado al principio de celeridad.

Tiene por objeto, según Castellanos Trigo, *“acelerar el **proceso eliminando trámites que no sean indispensables, agrupando en un solo acto la mayor cantidad de actuaciones procesales, con la cual además se obtiene una visión más amplia y concreta sobre la causa**”.*

Para William Herrera Añez, la concentración es resultado del principio de oralidad e inmediación. El precitado autor, nos dice que *“La continuidad del proceso significa fundamentalmente, que entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento de la sentencia tienen que haber una aproximación temporal inmediata; además, **como consecuencia lógica de la concentración de los actos procesales y la simplificación del proceso**”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Gonzalo Castellanos Trigo. Derecho Procesal y Práctica Forense Civil. Proceso de Conocimiento Ordinario Oral. Sucre, imprenta Rayo del Sur. 2014, p 54.

<sup>4</sup> William Herrera Añez. Derecho Procesal Tomo I. Cochabamba-Bolivia, Grupo Editorial Kipus, 2013, p 368.

### II.3 El principio de Celeridad

El principio de celeridad importa esencialmente la conclusión del proceso en un plazo razonable, en estrecha relación con el acceso oportuno a la justicia. La enciclopedia jurídica nos dice que *“está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales”*<sup>5</sup>.

Castellanos Trigo expresa sobre la finalidad del principio de celeridad, que es la abreviación y simplificación del proceso, **evitando prolongaciones innecesarias que hagan inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el proceso.**

Esto implica según el precitado autor, dos aspectos esenciales: Que sea terminado en el plazo más breve posible y que se logre en la menor cantidad de actos; es decir, que haya celeridad y concentración siempre cuidando el debido proceso y el derecho a la defensa. Implica entonces, *normas que eviten la prolongación de los plazos y eliminen trámites procesales superfluos u onerosos*<sup>6</sup>.

El principio de celeridad está inmerso en el despacho oportuno de actuaciones procesales, y la mala aplicación está relacionado con uno de los mayores males de Bolivia que motivó la reforma procesal: la retardación de justicia.

Federico Escobar Klose realiza un análisis sobre la relación entre el principio de celeridad y la eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Asume citando una Sentencia Constitucional que, la eficacia de la celeridad supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y la eficiencia persigue acortar el tiempo de duración de los

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Ibiza. En línea. Acceso en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>. 20/04/2016.

<sup>6</sup> Palacio, citado por Castellanos Trigo.

procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos.

Igualmente, relaciona la celeridad con el principio de seguridad jurídica; indicando que ambos son elementos constitutivos de la acepción de seguridad jurídica, además de la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, la oportunidad y prontitud en la administración de justicia; afirmando que el juzgador sea impulsor del proceso y garante de la celeridad procesal.

Sostiene que las normas procesales no son suficientemente efectivas para suprimir actuaciones innecesarias, eliminar el uso excesivo de incidentes o para evitar actuaciones dilatorias en los procesos.

*Afirma que “el problema no encuentra su raíz en la falta de legislación o su ineficacia, sino que atribuyen el problema al factor humano. En esa línea, algunos atribuyen la retardación de justicia a la falta de actitud correcta de los juzgadores, y otros a la insuficiencia de **recursos humanos y económicos para encarar con celeridad la resolución de miles de procesos**”.*

## **II.4 La Tacha**

### **II.4.1 Consideraciones previas sobre la tacha o impugnación a la prueba testifical.**

Para adentrarnos en las consideraciones pertinentes a este trabajo de investigación, corresponde abordar la naturaleza jurídica del objeto estudiado, el plazo para oponer la tacha a los testigos.

Sin embargo, con carácter previo es importante realizar algunas puntualizaciones sobre la prueba y concretamente sobre la prueba testifical, a objeto de contextualizar mejor la naturaleza jurídica y definición de la tacha testifical objeto de nuestro estudio.

- **La prueba**

En los procesos de conocimiento, generalmente se ventilan las pretensiones jurídicas más complicadas y complejas que las partes someten a conocimiento de la jurisdicción civil, siempre existe una etapa inicial, una etapa probatoria y una etapa de decisión, de ello, dentro del presente trabajo corresponde destacar la etapa probatoria.

La palabra prueba -probanza- según leyes antiguas deriva del verbo latino “*probare*”, y significa “*probar, patentizar, demostrar la existencia de una cosa*”. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba en general es la actividad procesal que realizan las partes para convencer al juez sobre la verdad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad. En el sentido jurídico procesal, la prueba es un método de averiguación, comprobación y demostración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Las reglas de la prueba trascienden a todos los procesos o actos judiciales, es decir, tanto en la jurisdicción contenciosa cuanto en la voluntaria, en los procesos declarativos como en los que no lo son, en primera o en segunda instancia y en lo general, **o en todo lo que debe ser considerado como incidente.**

El fin de la prueba no es otra que formar esa convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso. Cabe aclarar, sin embargo, que no se trata de trasladar al proceso civil los hechos tal como ocurrieron o demostrar en el proceso las afirmaciones tal como se

produjeron, sino de convencer al juez de que existe una coincidencia entre los hechos realmente ocurridos y los hechos probados.

Podemos considerar entonces, que la prueba alcanza su finalidad cuando produce en el ánimo del juzgador la certeza sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes. De ahí proviene la importancia de la prueba, al extremo que puede tener razón, pero si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable.

En este plano, las alegaciones que realizan las partes no suelen ser suficientes para convencer al juez, o para fijar los hechos de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide.

En realidad, siempre se precisará una actividad probatoria para confirmar o desvirtuar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus pretensiones. La ley regula no solo la forma como se realiza la actividad, sino también todo un conjunto de materias relativas a los requisitos personales de quienes intervienen en la actividad, por ejemplo, la capacidad del testigo, el contenido de los actos, el interrogatorio de las partes no puede referirse a valoraciones o calificaciones de los hechos y así como su eficacia.

A partir de la constitucionalización del proceso en general, la actividad probatoria se ha convertido en un derecho fundamental que forma parte indisoluble, no solo del derecho a la tutela judicial efectiva, sino también del debido proceso.

En efecto, así lo proclama la Constitución Política del Estado en su Art. 115 al establecer que *“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que el Estado Garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

Esta proclamación se traduce en una serie de derechos instrumentales que tienen rango constitucional, que incluye obviamente a la actividad probatoria.

En la interpretación del Tribunal Constitucional, la Constitución prevé la garantía de la tutela jurisdiccional eficaz, entendida como el derecho que tiene toda persona de acudir ante el juez o tribunal competente e imparcial para hacer valer sus derechos o pretensiones sin dilaciones indebidas. Mientras el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva busca el acceso al órgano jurisdiccional para precautelar el ejercicio de los derechos e intereses legítimos; según el mismo Tribunal Constitucional, el debido proceso constituye una *“garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas”*.

A partir de este reconocimiento constitucional, la prueba se ha configurado como un auténtico derecho fundamental, cuya primera manifestación es la de proponer prueba que tienen las partes, de modo que existiendo en un proceso hechos controvertidos, no podrá negarse la posibilidad de que las partes propongan prueba.

Dentro de los medios probatorios se tiene la documental, confesión judicial, pericial, inspección judicial, testifical y presunciones; de estas, nos corresponde analizar la testifical.

- **Prueba testifical.**

Testigo es siempre una persona ajena al proceso que declara sobre hechos que conoce en forma personal o por algún medio y que son de interés para aportarlos al juicio. Lo que el testigo hace es emitir un juicio de valor sobre la existencia, la inexistencia o manera de ser o de producirse los hechos. Los

interrogatorios que lleven a cabo las partes, el juez o incluso el careo, tienen como finalidad poner de manifiesto la falta de lógica de la razón de ciencia o conocimiento dado por el testigo.

Gómez Colomer (citado por William Herrera Añez), señala que la prueba testifical es un medio concreto de prueba, en virtud del cual se aporta al proceso, por parte de una persona ajena al mismo, una declaración sobre hechos presenciados (vistos u oídos), por ella o que ha sabido de referencia, sobre los que viene interrogada, siempre que esos hechos sean controvertidos y se refieran al objeto del proceso.

La prueba testifical implica testimonio dado en juicio por terceros, se da cuando no es posible la comprobación directa de un hecho y cuando la parte a quien se le atribuye niega su existencia, al juez sólo le queda la fe de la palabra de quien ha presenciado el hecho.

Entonces, podríamos concluir que el testimonio, en sentido estrictamente jurídico, es un acto procesal mediante el cual una persona informa a un juez lo que sabe respecto de determinados hechos y está dirigida siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, sin que para ello sea óbice que emane de personas que no son parte en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios.

Este testimonio, en otros tiempos era la reina de las pruebas, sin embargo, con el paso de los años, ha ido reduciendo la credibilidad este medio probatorio; sin embargo, a pesar de los riesgos que implica la prueba de testigos actualmente, no se puede soslayarla, porque no solo podría resultar indispensable cuando las circunstancias no hubieran permitido la obtención de otro medio probatorio, principalmente en materia de hechos, sino que es imposible desconocer la importancia que en la vida de relaciones tiene la fe en el testimonio ajeno. No obstante las graves deficiencias de la prueba

testifical y a pesar de las severas críticas de que ha sido objeto por parte de renombrados juristas, subsisten en todos los códigos de forma como uno de los medios necesarios al conocimiento de la verdad legal y en algunos casos, este medio probatorio se convierte en el único medio para poder probar o desvirtuar los hechos en el proceso oral.

- **Características de la prueba testifical.**

Según Montero Aroca, en general, el testigo se puede caracterizar como:

- 1) Persona física por cuanto va a declarar lo percibido por sus sentidos; no puede serlo una persona jurídica, ya que lo que interesa del testigo es su percepción sensorial de los hechos (de donde se deduce que también serán necesarios determinados requisitos de capacidad).
- 2) Tienen que ser terceros en el proceso; quienes son parte del proceso, sólo pueden someterse a la prueba del interrogatorio de parte.
- 3) Declara sobre hechos que ha tenido conocimiento extraprocesalmente; es decir, aporta al proceso su percepción individual de los hechos, explicando su razón de ciencia, indicando además de su conocimiento personal sobre los hechos, también su fuente de conocimiento.

A lo descrito, agregamos la caracterización de Herrera Añez, cuando expresa sobre la prueba testifical que:

1. No importa la naturaleza de los hechos de que conoce el testigo, es decir, si son comunes o si son necesarios saberse técnicas especializadas, lo que importa es que el testigo ha de tener conocimiento histórico de esos hechos, siendo llamado a declarar precisamente porque tiene ese conocimiento.

2. Los hechos sobre los que el testigo declara, son del pasado, no del presente.
3. Los hechos tienen que ser extraprocesales
4. Los hechos serán ajenos al testigo, de modo que él será espectador de los mismos, pero en los hechos, nada impide que haya participado como actor, si bien sigue siendo tercero con relación al proceso, en el que declara como testigo.

Este medio probatorio debe recibirse en audiencia, interrogándose a cada testigo en forma separada, previo juramento o promesa de decir la verdad después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes.

Castellanos Trigo realiza una apreciación certera cuando afirma que *“la prueba testifical es la más frágil de las pruebas. Se intenta que el interrogatorio, si bien es ofrecido por los litigantes, sea efectuado por el juez, el que no está sólo como mero espectador, sino como parte principal, activa sobre todo, por la facultad de variar el orden y los términos de las preguntas, suprimiendo las manifiestamente inútiles. Se pretende que el testigo sea espontáneo en su declaración: que al ser interrogado conteste de viva voz, relatando lo más minuciosamente posible los hechos sobre los cuales se le pregunta, y que ha observado por sí mismo; siempre que se trate de hechos pasados<sup>7</sup>”*

---

<sup>7</sup> Gonzalo Castellanos Trigo. Derecho Procesal y Práctica Forese Civil-Proceso de Conocimiento Ordinario Oral- Modelo Memoriales. Sucre, Bolivia. Imprenta Rayo del Sur, 2014, p263.

## II.4.2 Naturaleza Jurídica de la Tacha

La tachas es una herramienta de naturaleza procesal, tiene que ver con la objeción a la actuación de algún medio probatorio al tener deficiencias en el fondo o en la forma<sup>8</sup>.

El derecho a oponer tachas, está relacionado con el principio del Debido Proceso legal, en razón que, como hemos señalado, puede ocurrir que la prueba ofrecida por el contrario esté viciada de impedimento o defecto legal que pueda persuadir al testigo o al documento de aportar una declaración que distorsione la verdad.

La impugnación en la prueba de testigos se hace por medio de las tachas, que son objeciones que se oponen, no a los hechos declarados por los testigos, sino a la validez o la fuerza probatoria de sus declaraciones.

La naturaleza jurídica de la tachas adquiere más envergadura en tanto el carácter subjetivo de la prueba testimonial tratándose de vínculos de consanguinidad, afinidad o estar interesado en el proceso, se deba excluir la declaración del testigo en virtud que las razones mencionadas, disminuyen la credibilidad del testimonio que pudiera brindar y por tanto, su eficacia probatoria.

El conjunto de inhabilidades o limitaciones, llamadas históricamente tachas, constituyen causales legales para que un testigo no sea creído, por su capacidad o falta de medios para conocer con exactitud lo que declara y se tiene.

---

<sup>8</sup> Alarcón Flores, El Derecho Procesal Laboral. En línea. Acceso << <http://www.monografias.com/trabajos35/derecho-procesal-laboral/derecho-procesal-laboral.shtml#ixzz4AfKukkfi>>> 11/05/2016.

Existen normas relativas a la capacidad de las personas para ser testigos, así el legislador, objetiva máximas de la experiencia y concluye que determinadas personas no deben ser admitidas como testigos.

### II.4.3 Definición de Tacha

Etimológicamente proviene del francés *tache* "mancha", antiguo francés *teche*, y éste del franco teca "signo, marca". En líneas generales, se dice que tacha es el cuestionamiento de la prueba o cuestionamiento probatorio.

El diccionario Jurídico Ibiza define tacha como "*Alegaciones que se hacen por algún litigante pretendiendo desvirtuar la fuerza probatorio de lo declarado por algún o algunos testigos o del dictamen emitido por algún perito por considerar que puede ser parcial en sus declaraciones. Con las tachas no se demuestra directamente la falta de veracidad del testigo o la incorrección del dictamen*<sup>9</sup>".

En ese orden de ideas, la tacha a los testigos puede ser:

- Tacha absoluta: Quitan toda eficacia al testimonio de quienes las prestan. Por sus condiciones físicas, los ciegos y sordos con relación a hechos perceptibles por la vista o el oído, respectivamente enajenados mentales, ebrios consuetudinarios; por sus condiciones morales, como aquellos que carecen de profesión u ocupación honesta conocida o quienes hubieren sido condenados por falso testimonio, están incapacitados para apreciar el hecho sobre el cual deben testificar. Probadas estas incapacidades el juez no puede tomar en cuenta sus declaraciones.

---

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Ibiza. En línea. Acceso << <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tacha/tacha.htm>>> 18/05/2016.

- Tacha relativa: Aquellas que excluyen la credibilidad del testigo en el proceso en que está vinculado. Implica que, no obstante reunir el testigo condiciones de idoneidad y edad legal para declarar implican circunstancias que comprometen y ponen en duda su imparcialidad, por ello probada la tacha relativa, el juez debe prescindir de la declaración.

Cuando la tacha es absoluta el testigo no puede ser creído en cualquier proceso. Cuando es relativa el testigo excluido no podrá ser creído en el proceso en el que está vinculado (pariente en línea directa o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dependiente de la parte que lo presentare, el que tuviere interés directo o indirecto en el litigio, ya por sí mismo o por parentesco, pupilos por sus tutores y viceversa, quien tuviere litigio pendiente con la parte contraria, amigo íntimo o enemigo manifiesto).

### **III. ANÁLISIS NORMATIVO**

#### **III.1 El plazo para oponer la tacha en el Derecho Comparado.**

Los países de Iberoamérica se encuentran actualmente en un período de reforma procesal buscando uniformar su procedimiento basados en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

En todos los países estudiados, el común denominador consiste en la ausencia de plazo previsto para oponer la tacha, como se puede evidenciar en el estudio singular de los países que comparamos.

Así, se puede oponer la tacha en cualquier momento de la causa antes de la sentencia y encuentra su fundamento en el principio de imparcialidad que debe presidir la intervención de aquellos en el juicio.

##### **III.1.1 Costa Rica**

Costa Rica está al igual que Bolivia implementando su nuevo Código Procesal Civil. Su flamante ordenamiento al igual que el nuestro, se suma a la línea marcada por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, con predominio de la oralidad en la sustanciación de los procesos.

La contestación y reconvenición a la demanda tienen un plazo de 30 días perentorios (art. 102).

Sin embargo, la producción de la prueba se realiza en audiencia y, la norma no ha previsto expresamente un plazo para tachar a los testigos, sino que se realiza en la audiencia de producción de prueba, bajo el rótulo de sustitución de testigos.

A su vez, el ordenamiento prevé que excepcionalmente se pueda admitir prueba antes del momento procesal oportuno, según se lee:

**ARTÍCULO 49.- Prueba anticipada**

*Con anterioridad al establecimiento de la demanda o en el curso del procedimiento, pero antes del momento procesal oportuno, podrá solicitarse, admitirse y practicarse cualquier medio de prueba. La anticipación solo será procedente cuando exista peligro de imposibilidad de practicarla posteriormente o que aun pudiendo practicarla pueda perder su eficacia. Cuando resulte que la anticipación de prueba no era justificada, se condenará al solicitante al pago de costas. <sup>10</sup>*

**III.1.2 Ecuador**

La demanda presentada en Ecuador debe tener, además de los requisitos doctrinales:

*“7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*

La prueba se ofrece después de realizadas la demanda y contestación, en un plazo de diez días de calificada la contestación y notificado con su contenido a la parte actora.

---

<sup>10</sup> Código Procesal Civil de Costa Rica, de 30 de noviembre de 2015. Promulgado el 01 de Diciembre de 2015. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

La tacha testifical se puede oponer como excepción a la prueba o en audiencia de declaración del testigo:

*Artículo 174.- Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas.*

*Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.*

*La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.*

### **III.1.3 Venezuela**

Venezuela<sup>11</sup> tiene un Código de Procedimiento Civil muy parecido al Código de Procedimiento Civil Ley 1760 anterior en Bolivia. El sistema es esencialmente burocrático y escriturado. El plazo para la contestación a la demanda y la reconvenición es de 20 días, concluidos los cuales se abre el periodo probatorio sin necesidad que el juez se pronuncie (art. 338).

El artículo 439 del citado cuerpo legal, ha previsto que la tacha incidental se puede proponer en cualquier estado o grado de la causa.

---

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Civil de la República Bolivariana de Venezuela. En línea. Acceso <[https://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwif7LPygpTMAhWEOiYKHeDiCUUQFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.contraloriaanazgo.gov.ve%2Fwp-content%2Fpdf%2FCodigo\\_de\\_Procedimiento\\_Civil\\_-\\_4-209\\_E.pdf&usg=AFQjCNFCgYBFnsziLgiViOcvVlltYEZ9tA&sig2=gNjCg7vncoZDiwWEpLYNyw.18/05/2016.](https://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwif7LPygpTMAhWEOiYKHeDiCUUQFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.contraloriaanazgo.gov.ve%2Fwp-content%2Fpdf%2FCodigo_de_Procedimiento_Civil_-_4-209_E.pdf&usg=AFQjCNFCgYBFnsziLgiViOcvVlltYEZ9tA&sig2=gNjCg7vncoZDiwWEpLYNyw.18/05/2016.)>

### III.1.4 Uruguay

En Uruguay, el Artículo 118 del Código General de Procesos, ha previsto que se adjunte a la demanda toda la prueba documental de la que intente valerse el demandante, así como el nombre y domicilio de los testigos de que ha de servirse<sup>12</sup>:

Las mismas reglas rigen a la contestación. El demandado, al contestar, deberá aportar la prueba, conforme con lo dispuesto por el artículo 118 de la citada norma.

El Código General de Procesos de Uruguay no ha previsto un tiempo para oponer la tacha testifical, pudiendo oponerse acompañada de prueba en cualquier momento de la causa antes de la sentencia.

Las motivaciones para tachar a los testigos constituyen declaraciones sospechosas las de aquellos que, en concepto del tribunal, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas similares.

Las circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad de testigos, serán acreditadas por las partes por cualquier medio idóneo en la etapa de producción de la prueba y serán apreciadas por el tribunal en la sentencia.

### III.2 Análisis Normativo de la Tacha en el Ordenamiento Procesal Civil Boliviano.

Previo a ingresar en el análisis normativo de la tacha en el Código Procesal Civil Boliviano, es pertinente analizar los principios de Concentración y Celeridad en la visión de la norma, por su directa relación con la forma de

---

<sup>12</sup> Código General del Proceso de Uruguay. En línea. Disponible en << <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>>> Acceso 21/05/2016.

sustanciación del proceso de conocimiento, la producción de la prueba y en consecuencia con la forma prevista para oponer la tacha testifical.

La Ley 439 define el principio los principios de concentración y celeridad en el artículo 1 inciso 6 expresando textualmente:

*ARTÍCULO 1. (PRINCIPIOS). El proceso civil se sustenta en los principios de:*

*6. **Concentración.** Determina la conjunción de la actividad procesal en el menor número posible de actos, para evitar su dispersión.*

*10. **Celeridad.** La economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados, y servidores judiciales. El Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por razones que expresamente autorice el presente Código.*

### **III.2.1 La Tacha en el Código de Procedimiento Civil Ley 1760.**

En el procedimiento civil anterior, el plazo fijado para la contestación y reconvenición a la demanda era de 15 días, pasados los cuales, el juez establecía la relación procesal y, si hubieren hechos por probar, se abría un periodo de prueba entre 10 y 50 días, según el proceso de que se trate, dentro del cual, las partes debían ofrecer toda la prueba de que dispusieron para sustentar sus pretensiones.

Una de estas era la prueba testifical, que estaba prevista en el artículo 444. En consecuencia, también la norma contemplaba la tacha a la testificación, y estaba prevista a partir del artículo 445 al 447. El ordenamiento anterior, al

igual que el actual, previno la existencia de las tachas absolutas y las tachas relativas.

Las tachas podían plantearse dentro del plazo de cinco días que correspondía a la objeción de la prueba en forma general, e incluso **antes de la declaración del testigo, cuando se le tomaba el juramento de ley.**

La prueba para la tacha debía producirse dentro del plazo probatorio señalado para el objeto principal del proceso.

En la práctica, muchas veces las tachas eran planteadas de manera sobreviniente, es decir, ya en el juzgado y al momento de la declaración de testigos, pues las partes o los abogados comprendían de quién se trataba cuando éste se presentaba o daba sus generales de ley.

### **III.2.2 La Tacha en el Código Procesal Civil Ley 439 vigente.**

El Art. 168 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, establece *“Toda persona mayor de dieciséis podrá ser propuesto como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley”*.

*Por su parte, el Art. 169 del Código Procesal civil en actual vigencia, establece cuando procede y las clases de las tachas:*

*1.- Tachas absolutas, dentro de esta forma de limitaciones se encuentran:*

- a).- Quienes padecieren de enajenación mental por perturbación psicológica grave.*
- b).- Los que se encuentren en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o alucinógenas.*
- c).- Los que hubieren sido condenados por falso testimonio.*

*d).- Los ciegos y sordos con relación a hechos perceptibles por la vista o el oído, respectivamente.*

*En su párrafo II de la misma norma legal, ha establecido las Tachas relativas:*

*2.- Tachas relativas*

*a).- El pariente en línea directa, así como el pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y el derivado de vínculos de adopción.*

*b).- El dependiente de la parte que lo ofreciere.*

*c).- Quien tuviere interés directo o indirecto en el litigio, por sí mismo o por parentesco dentro de los grados establecidos en el numeral 1 de éste párrafo.*

*d).- Los pupilos por sus tutores y viceversa.*

*e).- Quien tuviere litigio pendiente con la parte contraria o su presentante.*

*f).- El amigo íntimo de la parte que lo presentare o el enemigo manifiesto de la parte adversa.*

*g).- Ser deudor o acreedor de alguna de las partes.*

**ARTÍCULO 170. (PLAZO PARA TACHAR).**

*I. La parte interesada podrá tachar a los testigos de la contraparte dentro de los tres días de haber sido notificada con la prueba testifical propuesta en la demanda o en la reconvencción. Pasado este plazo, caducará el derecho de tachar.*

*II. La prueba de tacha se producirá únicamente en audiencia.*

La norma procesal civil Ley 439 en Bolivia, ha previsto que se adjunte a la demanda, contestación y reconvencción el ofrecimiento de prueba; articulando el procedimiento con los principios de concentración y celeridad. La crítica que se plantea, se funda en que la parte tiene conocimiento de las pruebas ofrecidas por el contrario al momento de leer el memorial de demanda o

contestación, momento a partir del cual, corren los tres días perentorios para ejercer el derecho de tachar.

El legislador ha previsto que el momento oportuno para interponer la tacha absoluta o relativa sea aquel en el que se corre traslado con las piezas procesales de demanda y contestación, en un plazo perentorio de tres días, pasado el cual, caduca el derecho de tachar.

La prueba de la tacha debe ser ofrecida en audiencia, esto implica que la parte que el eventual testigo objeto de la tacha se encuentre presente para declarar, considerando que, **hasta la audiencia, la prueba de la tacha no se ha producido todavía.**

Un cuestionamiento realiza Castellanos Trigo cuando expresa el supuesto que se trate de un testigo que sea llamado de oficio por el juez, haciendo uso de sus facultades para llegar a la verdad material de los hechos y como prueba de mejor resolver. La parte interesada deberá interponer la tacha antes de la declaración del testigo o por lo menos dentro de los tres días siguientes a la notificación con dicho medio de prueba, situación que no está prevista en nuestro ordenamiento civil.

Otra pregunta que formula es, que la norma procesal civil boliviana no ha previsto una situación en que la tacha sea sobreviniente, es decir, cuando surge de la declaración misma del testigo.

Sobre esta pregunta, en el punto anterior afirmamos que con el procedimiento civil abrogado este tipo de tacha se oponía en audiencia, aspecto que seguramente en la práctica civil será materializado con la actual norma procesal.

*ARTÍCULO 125. (FORMA Y CONTENIDO). En la contestación, la parte demandada observará los siguientes requisitos:*

*1. La presentará por escrito, observando las formas previstas para la demanda, en el plazo de treinta días contados a partir de la citación.*

*2. Deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, sobre la autenticidad de los documentos acompañados, cuya autoría le fuere atribuida y su contenido.*

*Su silencio o evasiva se tendrá como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos.*

### **III.2.3 Comparaciones sobre la tacha en el Código de Procedimiento Civil anterior (Ley 1760) y el Código Procesal Civil vigente (Ley 439).**

De la comparación de las normas de procedimiento civil bolivianas, se puede colegir lo siguiente:

- El Código de Procedimiento Civil no contemplaba plazo para la tacha de testigos, sin embargo de acuerdo al entendimiento del artículo 451 del citado cuerpo legal, la misma se la proponía en el marco del artículo 380 inc. 3, posterior a la notificación con el acervo probatorio, las partes objetaban la prueba de acuerdo al artículo 382 y tachaban a los testigos en el plazo de tercero día.
- En consecuencia, el plazo de tres días para oponer la tacha, es un punto de similitud entre el Código de Procedimiento Civil (Ley 1760) y la Ley 439 Procesal Civil vigente, con la diferencia que **éste último** debe oponerse después de citada la parte con la demanda y contestación, que en la norma procesal abrogada se la efectuaba en la fase de proposición de la prueba, es decir, después de la contestación a la

demanda y/o reconvenional y una vez trabada la relación procesal; lo que en el Código procesal en estudio, es dentro de tercero día de citado con la demanda o la reconvenional.

- No obstante lo señalado en el punto precedente, el código de Procedimiento Civil Abrogado permitía que en la práctica, se pueda interponer la tacha incluso de forma sobreviniente al momento de la declaración del testigo.

### III.2.4 Consideraciones sobre la tacha en el Código Procesal Civil Ley 439

Para entrar en consideraciones es importante conceptualizar “plazo”, que según Manuel Osorio, es:

*“Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término. (...) Significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas, fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos (sic.). Plazo, además, es la cuota de una obligación pagadera en dos o más veces”.*<sup>13</sup>

Como hemos señalado en el sustento teórico de esta investigación, los principios de concentración y celeridad son rectores del proceso civil.

Esto implica, que el espíritu de la nueva norma procesal es tener un procedimiento ágil y moderno, con el objeto de agilizar los procesos y acabar con la retardación de justicia.

Sin embargo, no existe lógica que la tacha de testigos se plantee antes que la contestación a la demanda o reconvenición, por el simple hecho que, implica un movimiento innecesario del aparato judicial así como de las partes,

---

<sup>13</sup> Manuel Osorio. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23ª Edición. Bs.As. Editorial Heliasta 2003. P. 230.

tomando en cuenta que la tacha debe ser interpuesta en el plazo de tres días teniendo 30 para contestar y reconvenir.

La parte demandada antes que contestar a la demanda debe preocuparse por presentar la tacha de los testigos, afectando el principio de concentración por cuanto separa innecesariamente las actuaciones procesales (interposición de la tacha y contestación o reconvencción) así como el principio de celeridad relacionado intrínsecamente con la economía procesal, considerando que implica el movimiento de todo el aparato innecesariamente como se verá en el siguiente gráfico:



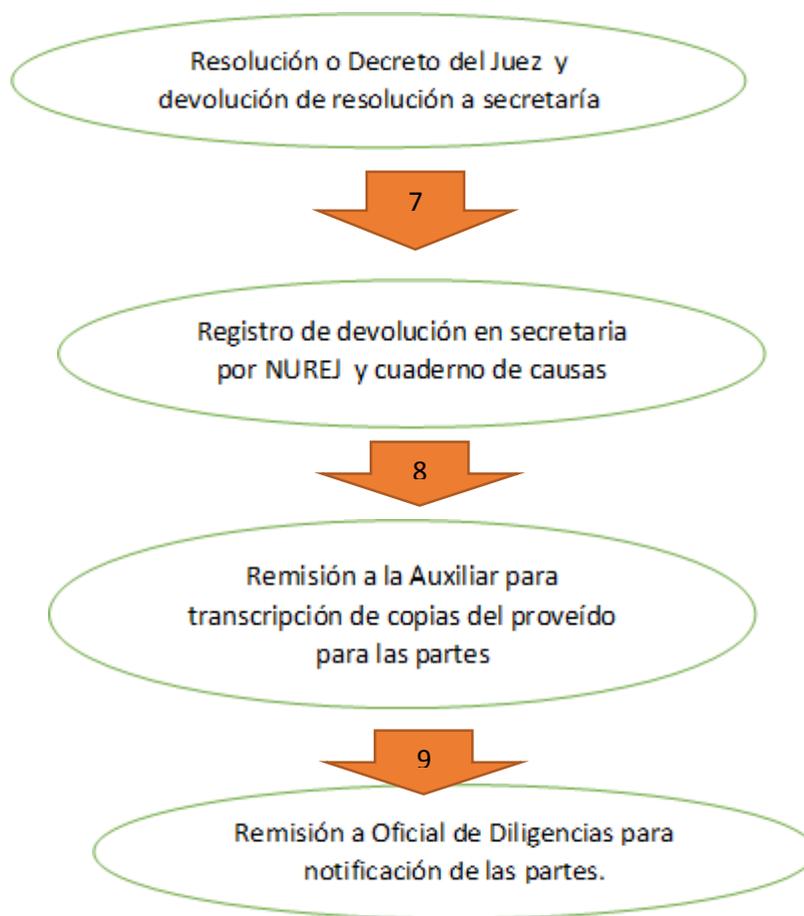
En el gráfico 1 se puede observar, que para las partes la presentación del memorial de tacha testifical implica tres pasos que involucran actuaciones y tiempo que podrían simplificarse.

A continuación, veremos en el siguiente gráfico el movimiento que significa la presentación de tachas para el aparato judicial:

**Gráfico 2**

**Para el órgano judicial**





En el gráfico N° 2, se puede observar que para el Órgano judicial, un actuado de interposición de tacha testifical implica un total de nueve pasos que involucran actividad humana y afecta la economía procesal, tomando en cuenta la sobrecarga de trabajo al interior de los juzgados, que conlleva a una retardación de justicia contrario a los principios rectores del proceso civil como la concentración, economía procesal y celeridad estudiadas en acápite anteriores.

La exposición de motivos no explica la intención del legislador cuando fijó el plazo de tres días para oponer la tacha.

Entendiendo que lo que se busca es acortar el tiempo de duración de los procesos, y lograr descongestionar el sistema judicial, resulta incongruente el

hecho de la norma por cuanto presupone un movimiento de trámites excesivamente burocrático y cansador.

#### IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 170 INC. 2 SOBRE LA TACHA

##### IV.1 Exposición de motivos

La propuesta implica esencialmente que el demandado o reconventor, en **un solo actuado procesal y a momento de responder a la demanda o reconvenicional**, (que de acuerdo a la nueva normativa procesal es de treinta días según el Art. 125 de la Ley 439), también tenga la posibilidad de pronunciarse respecto de la tacha de la prueba, junto con el de los documentos y otros medios probatorios, por dos razones fundamentales:

1. Para que la parte demandada o reconvencionista no pierda tiempo efectuando primero la tacha de testigos que finalmente no es resuelto en el acto, porque dicha resolución está reservada a la audiencia preliminar, consiguientemente, no tiene razón de que se observe en un plazo tan breve (tres días), más cuando no merecerá la resolución inmediata según el Art. 170 - II y
2. Para no recargar inútilmente al juzgador en sus recargadas labores, cuando sobre este acto procesal de la tacha, solo tendrá que pronunciar por un proveído que dirá **“por formulada la tacha con noticia contraria, para su consideración en audiencia preliminar”**, que según el art. 170 parágrafo II del Código Procesal civil, concordante con el Art. 173 – I de la misma norma legal, ésta la deriva a la audiencia preliminar.

Como se advertirá, es un actuado procesal aparentemente insignificante que debe efectuar la parte, pero, el trabajo es doble para las partes (ver gráfico 1) y para el órgano judicial(ver gráfico 2), porque para la recepción de ese

memorial se moviliza a todo el aparato judicial desde la presentación en plataforma, recepción en juzgado y registro en secretaria del juzgado, ingreso a despacho, resolución del juez, retorno a secretaría, copiado del decreto por la auxiliar, notificación con el proveído por el funcionario a las partes, etc. Cuando ese actuado puede estar inmerso en la contestación a la demanda y pronunciamiento de otros medios probatorios; es decir, el objeto es que se minimice actuados procesales para las partes y el órgano judicial.

#### **IV.2. Modificación del artículo 170 inciso 2 de la ley 439**

Por tanto y en consideración a la carga procesal existente en los despachos judiciales y tomando en cuenta que ese actuado procesal implica el movimiento del órgano judicial, lo que se pretende desde la propuesta del trabajo de monografía es proponer la modificación siguiente:

- a) Que el artículo 170 inciso 2 de la ley 439 incorpore al artículo 125; es decir, que la tacha de testigos se lo haga juntamente con el pronunciamiento de la autenticidad de los documentos acompañados, debiendo quedar como sigue:

*“deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, sobre la autenticidad de los documentos acompañados, cuya autoría le fuere atribuida y su contenido, así como los demás medios probatorios y tacha (propuesta de modificación al artículo) de testigos. Su silencio o evasiva se tendrá como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos, así como la admisión de los demás medios probatorios”.*

Lo cual evitaría el doble trabajo que actualmente el artículo 170 provoca a las partes y principalmente al órgano judicial, ocasionando por consiguiente retardación de justicia, mayor erogación económica para el Órgano Judicial y

por consiguiente al Estado. Este hecho ayudaría a que la parte demandada o reconvencionista no pierda tiempo efectuando primero la tachada de testigos que debe adjuntar además la prueba, que finalmente no es resuelto en el acto, porque dicha resolución está reservada a la audiencia preliminar, consiguientemente, no tiene razón de que se observe en un plazo tan breve (tres días), más cuando no merecerá la resolución inmediata según el Art. 170 - II y

Lo expuesto en el párrafo precedente, contribuiría a no recargar trabajo inútilmente al aparato judicial (al juzgador en sus labores y al personal de apoyo), en virtud a que para acto procesal de la tachada, solo tendrá que pronunciar por un proveído que dirá “por formulada la tachada con noticia contraria, para su consideración en audiencia preliminar”, que según el art. 170 parágrafo II del Código Procesal civil, concordante con el Art. 173 – I de la misma norma legal, ésta la deriva a la audiencia preliminar.

Finalmente, mencionar que en criterio de la diplomante la actual redacción de los artículos estudiados contraviene al principio de celeridad, economía procesal, concentración, por las razones que se precitó en acápite anteriores.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

A partir de la revisión teórica sobre la Tacha y el análisis normativo efectuado se arriba a las siguientes conclusiones:

- Del análisis comparado de los códigos procesales civiles de los países latinoamericanos como Costa Rica, Ecuador, Venezuela y Uruguay, se constata que la tendencia procesal es separar la tacha de la contestación y la reconvención, debiendo efectuarse en audiencia, aspecto que de un modo diferente al nuestro, responde al principio de concentración por cuanto la tacha se efectúa en la audiencia de producción de prueba.
- La incongruencia del plazo de la tacha de testigos con relación al plazo para la contestación a la demanda provoca un doble trabajo en las partes como en el órgano judicial en la resolución de los decretos o petitorios de las partes.
- Los actuados procesales deben concentrarse tanto para las partes como para el Órgano Judicial en consideración a las actividades procesales que se despliega por cada acto procesal que corresponde tanto a las partes procesales, como a los recursos humanos del Órgano Judicial.
- La modificación planteada dentro del trabajo monográfico consiste en que el artículo 170 inciso 2 de la ley 439, incorpore al artículo 125; es decir, que la tacha de testigos se lo haga juntamente con el

pronunciamiento de la autenticidad de los documentos acompañados que convendría por el ahorro de tiempo, concentración de actuados procesales y optimización de recursos económicos y humanos para el Órgano Judicial y las partes del proceso civil.

## V. BIBLIOGRAFÍA

1. Alarcón Flores, El Derecho Procesal Laboral. En línea. Acceso <<  
<http://www.monografias.com/trabajos35/derecho-procesal-laboral/derecho-procesal-laboral.shtml#ixzz4AfKukkfi>>> 11/05/2016
2. Castellanos Trigo, Gonzalo. ANALISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL. Sucre – Bolivia – Imprenta Rayo del Sur primera edición – 2014.
3. Castellanos Trigo, Gonzalo. DERECHO PROCESAL Y PRÁCTICA FORENSE CIVIL Sucre – Bolivia – Imprenta Rayo del Sur primera edición 2014.
4. Colmenares, Fernando. Estudios Jurídicos Colmenares. Elementos fundamentales del Derecho Procesal. En línea. Acceso <<  
<http://fernandocolmenarez.globered.com/categoria.asp?idcat=21>>>  
22/04/2016.
5. Instituto Americano de Derecho procesal. Secretaría General. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA. Montevideo 1988.
6. Asamblea Legislativa Plurinacional. Ley 439. CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. La Paz. 2013.

7. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. México. 2012.
8. Código Procesal Civil de Costa Rica, de 30 de noviembre de 2015. Promulgado el 01 de Diciembre de 2015. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
9. Código Orgánico General de Procesos de la República de Ecuador. Asamblea Nacional de Ecuador. Quito, 18 de mayo de 2015. En línea. Acceso: <<[https://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwif7LPygpTMAhWE0iYKHeDiCUUQFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.contraloriaanzoategui.gob.ve%2Fwp-content%2Fpdf%2FCodigo\\_de\\_Procedimiento\\_Civil\\_-\\_4-209\\_E.pdf&usg=AFQjCNFCgYBFnsziLgjViOcvVlltYEZ9tA&sig2=gNJcG7vncoZDiwWEpLYNyw](https://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiS37qwyYLNahVGBt4KHVNxAjcQFggpMAI&url=http%3A%2F%2Fes.slideshare.net%2FCiropaz%2Fcdigo-orgnico-general-de-procesos-ros-506-22-may-2015&usg=AFQjCNHah57x100tr6QJGkjQ0r3sGn276Q&sig2=l1mT32plzXKCtbZyELWVxA&bvm=bv.123325700,d.cWw>> 08/05/2016.</li>
<li>10. Código de Procedimiento Civil de la República Bolivariana de Venezuela. En línea. Acceso <<a href=)>
11. Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. Caracas 1990.
12. Escobar Klose, Federico. La celeridad procesal: Elemento Constitutivo de la Seguridad Jurídica. Boletín Análisis Legal Semanal de la Federación de Entidades Empresariales de Cochabamba. Nº 22. 2011.

13. Enciclopedia Jurídica Ibiza. En línea. Acceso <<  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tacha/tacha.htm>>>  
18/05/2016.
14. Herrera Añez, William. DERECHO PROCESAL – TOMO I. Editorial Kípus – primera edición 2013 - Cochabamba - Bolivia
15. Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23<sup>o</sup> Edición. Bs.As. Editorial Heliasta 2003. P. 230.

